



SECCIÓN SEXTA

Núm. 500

AYUNTAMIENTO DE CARIÑENA

ANUNCIO relativo a acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cariñena por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía consistente en la modificación de todos los artículos de la misma así como el cambio de denominación de los mismos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cariñena de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VOZ PÚBLICA O ANUNCIOS POR MEGAFONÍA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 al 20, apartados 1, 2 y 4.a de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece esta tasa de voz pública o anuncios por megafonía o por comunicación electrónica, del término municipal de Cariñena, que regirá la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal tanto a través de la megafonía pública como electrónica vía redes sociales.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en función del tipo de publicación del servicio de voz pública detallado en el artículo 2 de esta Ordenanza.

1 Para los servicios ordinarios de vecindario (pérdidas, etc.)	2,00 €
2 Para los anuncios restantes	4,00 €

Artículo 5.º Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales o vengán previstos en norma con rango de ley.

Artículo 6.º Devengo.

1. La obligación de contribuir de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la prestación formulada por el interesado.

2. El pago de dicha tasa se efectuará dependiendo de la frecuencia de uso del siguiente modo:



—De forma trimestral, mediante liquidaciones que se practicarán desde el Ayuntamiento para los sujetos pasivos a los que se presente el servicio con carácter periódico. (Ejemplo: funerarias que anuncien los fallecimientos todos los meses)

- En el momento de la solicitud, cuando se trate de prestaciones de servicio de carácter puntual o excepcional.

Artículo 7.º Gestión.

Los interesados a los que se preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado. Deberán cumplimentar el modelo específico creado al efecto y, adjuntando autorización de representación, en su caso, así como consentimiento expreso para el tratamiento y difusión de los datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

La tramitación de las solicitudes relativas a anuncios comerciales y funerarias será exclusivamente de forma electrónica.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza.

Cariñena, a 21 de enero de 2025. — El alcalde, Sergio Ortiz Gutiérrez.